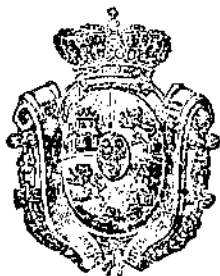


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Continúa el Reglamento para el servicio de la Guardia civil.

CAPITULO V.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 19. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligación de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 20. La obediencia estricta á las órdenes de la Autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 21. La Guardia civil, no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Gefe, Oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la Autoridad civil.

Art. 22. En todos los casos el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el órden público.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 23. Si los amotinados ó perturbadores hicieron uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 24. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arresando á los perturbadores: si resistiese se empleará la fuerza.

Art. 25. La Guardia civil mantendrá de continuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales se establecerán sobre ellos convenientemente puestos de la Guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 26. El Comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al Gobernador y demás Autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable se remitirá directamente al Gobernador de la provincia un parte especial, puntuado al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la Autoridad civil y de los Gefes de la Guardia civil que deban tener noticia del hecho.

Art. 27. El Guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla llevará consigo un cuaderno ó registro para notar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciado sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los días, con expresion de la hora de entrada y salida, por los

Alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernoctaren.

Art. 28. En los caminos, en los campos y despoblados toda fuerza ó pareja de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia, acudir, para prestar auxilio cuando algún carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar en suma del mejor modo que le fuese posible todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en días marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningún Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos, pontazgos, pontazgos y barcajes.
- 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.
- 3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.
- 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.
- 5.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- 6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demás que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion de la Guardia civil:

- 1.º Tomar noticia de la perpetracion de cual-

quier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y ordenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Gefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delinquentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviere confiado.

Art. 33. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial habrá un puesto de la Guardia civil, cuya fuerza tendrá obligacion de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extension del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se estableciera en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 34. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la Guardia civil que no bajara de tres individuos. El Comandante de la seccion cuidará de conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre parejas que patrullen y vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

- 1.º A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que fundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente do-

cumento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

2.º Podrá detener a todo carruaje público con objeto de exigir el pasaporte a los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

3.º Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.º Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquiera hora del día y de la noche en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

5.º Debera pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podran negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquiera delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia dispondrán tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservacion del orden y proteccion de las personas, cuidando de no emplear los individuos del cuerpo mas que en un caso muy extraordinario, en exigir los pasaportes, ni en otro oficio alguno de policia interior de las poblaciones que los distraiga de su servicio en el exterior.

Art. 40. Cuando la Autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrán requerir pasageramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos Gefes.

Art. 41. Todo Gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Gefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la

detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondes, cafes, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 44. La Guardia civil debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia en todas sus partes, y a su vez las Autoridades judiciales daran á la Guardia civil cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 45. Es obligacion de todo Gefe ó individuo de la Guardia civil dar á los Jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 46. La Guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los Tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ni los demas dependientes de las Audiencias ó Juzgados.

CAPITULO VI.

Del acuartelamiento.

Art. 47. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demás pueblos y despoblados en que estuviere determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia civil, se le proporcionará la correspondiente casa cuartel para la fuerza que á cada uno estuviere asignada.

Art. 48. Por el Ministerio de la Gobernacion, y con cargo al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas cuarteles.

Art. 49. El servicio del acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la Inspeccion general del cuerpo en los puestos pasageros, y en los demás pueblos en que se presente y pernocte la Guardia civil se alojará en la forma establecida para las demás tropas del ejército.

El utensilio necesario para las casas cuarteles se suministrará por el cuerpo, á cuyo fin se hará el abono correspondiente por el Ministerio de la Guerra. (Concluirá.)

Núm. 410.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de

una exposicion de Don José Ramirez de Arellano, artífice platero de la Real casa y cámara de S. M., y á nombre de los plateros de esta corte, en que solicita se nombren fieles contrastes en las Aduanas del Reino que reconozcan y marquen la ley de los metales que contengan las alhajas y joyería extranjeras, inutilizando las piezas que carezcan de la establecida en las pragmáticas y Reales disposiciones vigentes, S. M. la Reina se ha servido desestimar dicha pretension, y declarar que los actos de los despachos en las Aduanas no son competentes para calificar la ley de los metales preciosos que se introduzcan del extranjero y que se presenten al adeudo, dejando á la Autoridad que corresponda la atribucion de hacer cumplir, por los medios que estime, en la venta y circulacion de dichas alhajas y el enjoyelado ó visutería, lo prevenido en las pragmáticas y Reales disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de Agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresan, ha tenido á bien señalar el Sr. Gobernador de provincia el Domingo 12 de Setiembre próximo, para el 2.º remate, con rebaja de la 6.ª parte del tipo, conforme á lo prevenido en la instruccion vigente.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las fincas que en término de Valderas pertenecieron á la Encomienda de Leon y Mayorga, que lleva en arrendamiento D. Manuel de los Rios de la misma vecindad en 20 fanegas de trigo, anunciadas en el primer remate, bajo el tipo de 532 rs. se anuncian para este en rs. vn. 444

Partido de Murias de Paredes.

Varias fincas que en término de Torrestío, correspondieron á la Encomienda de San Juan de Villapañada, y que llevan en arrendamiento varios vecinos del mismo pueblo en 89 rs. que sirvieron de tipo para el primer remate, se anuncian ahora bajo el de rs. vn. 75

Estos remates tendrán lugar á las 11 de la mañana del citado día 12 de Setiembre en el local que ocupa esta Administracion, y en los partidos de Valencia en Villamañan, y los de el de Murias de Paredes en el pueblo de la Majúa, bajo la presidencia de sus respectivos Alcaldes, y con asistencia de las demas personas que deben intervenir, y bajo las mismas condiciones que se tuvieron presentes para el primer remate.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados, y demas que quieran tomar parte en los remates de que se trata. Leon 30 de Agosto de 1852.—Mariano Torregrosa.

Alcaldía constitucional de Corbillos.

Todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería y demas que posean en el término de este municipio, ó cualquiera otros bienes sujetos á la contribucion territorial para el año de 1853, pondrán sus relaciones arregladas á Instruccion en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo así pasará la Junta pericial á hacer su evaluacion de oficio sin quedarles derecho á reclamar de agravios. Corbillos de los Oteros y Agosto 28 de 1852.—El Alcalde, Melchor Provecho.

Alcaldía constitucional de Joarilla.

Para proceder esta Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1853, se hace indispensable, que todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas, censos y foros, ó otras utilidades sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones en término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta de evaluacion les juzgará por los datos que pueda adquirir y conforme á la Instruccion de 23 de Mayo de 1845. Joarilla 28 de Agosto de 1852.—El Alcalde, Joaquin Gatón.

Todos los deudores de censos y foros pertenecientes al convento de San Pedro de Eslonza concurrirán á pagar sus cuotas á Juan Fernandez vecino de Leon vive calle de San Pedro núm. 16.